

13

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.) de Marilú Prada Ramírez contra Jhon Fredy Devia Gómez.
Rad. 73 168 31 84 001 2022- 00251-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Con la demanda no se aporta el poder, lo cual inhabilita a la profesional del derecho que presenta la demanda, para hablar en nombre de la demandante.
- 2.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio de las partes. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 3.- En el hecho 4 de la demanda, no se indica donde y cuando sucedió lo allí esgrimido. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados. Esto igualmente es importante, para que la parte contraria, puede ejercer su derecho de defensa de manera plena, pronunciándose sobre tales hechos.
- 4.- Igualmente, en el hecho sexto, no se menciona donde terminó la relación sentimental ahí expresada. Dato importante, para cumplir lo antes criticado.
- 5.- Con la demanda no se allegó la copia del acta de conciliación referida en el numeral 5 del capítulo de pruebas.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

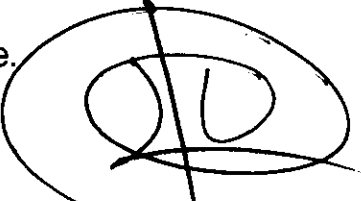
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada mediante anotación por
ESTADO No. 003, hoy 2 ENE 2023
(C.G.P., art. 295).

INHABILITADO 21-12-22, 2023, 2023

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario